

INCAPACITADA. EXIMENTE INCOMPLETA.

PRISION + MEDIDA DE SEGURIDAD

Internamiento en Centro adecuado de Psiquiatría en la Comunidad.

_____0_____

JUZGADO DE LO PENAL N° 21 DE MADRID

JUICIO ORAL N° 00000 DE 2.016

S E N T E N C I A N° /17

En la Villa de Madrid, a 000 de 000 de dos mil diecisiete. Dña. Julia Patricia Santamaría Matesanz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal N° 21 de los de Madrid. Habiendo visto las presentes actuaciones de procedimiento abreviado N° 0000/14, procedentes del Juzgado de Instrucción n° 32 de los de Madrid, sobre delito de LESIONES del art. 147.2 del Código Penal, en el que ha sido acusada:

BBB, con D.N.I. 00000000, nacida en (***) el día 00 de 222 de 1.984, hija de J y de C, **con domicilio en el Centro asistencia Benito Menni, de la localidad de Ciempozuelos**, representada en los presentes autos por la Procuradora de los Tribunales Dña. PPP con la defensa del Letrado Don LLL.

Habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. FFF; y como Acusación Particular CCC, representada en los presentes autos por la Procuradora de los Tribunales Dña. PPP , con la defensa del Letrado Don LLL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Penal el enjuiciamiento y fallo del **procedimiento abreviado n° 0000 /14**, procedente del Juzgado de Instrucción N° 32 de la localidad de Madrid, entre las partes y por el delito que quedó expuesto, siendo registrado como **Juicio Oral n° 0000 / 2.016**.

Se señaló para la celebración del Juicio oral el día de la fecha, citando en forma a las partes y testigos.

Al Acto del Juicio compareció la acusada Dña. AAA.

Segundo.-Practicada la prueba propuesta y admitida, **el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del art. 147.1 del Código Penal, del que sería responsable en concepto de autora la acusada AAA, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, considerando procedente imponer a la acusada la pena de un año y seis meses de prisión** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas, debiendo la acusada **indemnizar a VVV en la cantidad de 900 euros** por las lesiones causadas más el interés legal del at. 576 de la LEC.

La Acusación Particular elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del art. 148.2 del Código Penal, del que sería responsable en concepto de autora la acusada, **sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, considerando procedente imponer a la acusada la pena de dos años y seis meses de prisión**, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como **la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima**, a su lugar de residencia, trabajo o cualquier otro que habitualmente frecuente **por tiempo de tres años**, con expresa condena en costas, debiendo la acusada **indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 1.750 euros** en concepto de daños y perjuicios.

La defensa del acusado modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de solicitar la **libre absolución de su representada, considerando que sería de aplicación a la misma la eximente completa de anomalía psíquica del art. 20.1 del Código Penal, solicitando no se le imponga pena alguna.**

HECHOS PROBADOS

Primero.- Se declara probado que la acusada AAA, sobre las 19:45 horas del día 00 de MMM de 2.014, se encontraba en el vestíbulo de la Estación de tren de Renfe de XXX, sita en el Paseo de la Florida s/n de la localidad de Madrid, cuando pasó por su lado una joven, BBB a la que no conocía con anterioridad, procediendo a escupirle por la espalda. Al percatarse BBB a, se dio la vuelta, momento en que la acusada se abalanzó sin motivo y sorpresivamente sobre ella y, con ánimo de menoscabar su integridad física, la agarró del pelo fuertemente y la golpeó en el rostro, tirándola al suelo y llegando a darle patadas.

Como consecuencia de la agresión por parte de la acusada, VVV, sufrió lesiones consistentes en policontusiones faciales, fractura del tabique óseo nasal anterior mínimamente desplazado, lesiones que requirieron para su curación de tratamiento médico, consistente en inmovilización relativa mediante puente rígido, tardando en curar once días, de los cuales fueron impeditivos para la realización de sus ocupaciones habituales.

La acusada AAA, de 32 años de edad, padece una esquizofrenia paranoide, así como un trastorno de la personalidad tipo límite, asociado a un consumo perjudicial de diversas sustancias, patología de carácter permanente e irreversible, teniendo sus facultades intelectivas y volitivas mermadas en gran medida, sin llegar a estar completamente anuladas, en el momento de comisión de los hechos.

Por Sentencia de fecha 00 de XXX de 2.016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e instrucción N° 5 de Valdemoro se decretó la incapacidad total de AAA para regir y administrar su persona y bienes, acordándose quedara sometida al régimen de tutela, nombrándose tutora a la Fundación Tutelar San Juan de Dios Bética.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Puesto que la declaración de la víctima suele ser determinante en supuestos como el que nos ocupa, en el que la principal prueba de los hechos objeto de acusación es la declaración de la denunciante, víctima de los hechos, junto a la declaración de un testigo presencial, conviene recordar la Jurisprudencia existente en relación a la declaración de la víctima como única prueba de cargo. Tanto el Tribunal Constitucional (Sentencias 201/89, 173/90 y 229/91) como el Tribunal Supremo (Sentencias 1846/99 de 27 de diciembre, 381/00 de 10 de marzo y 718/01 de 2 de mayo) consideran válida la declaración de la víctima como prueba de cargo, incluso en aquellos casos en los que fuera la única existente. Ello siempre que se practique con las debidas garantías y que no existan razones objetivas que hagan dudar de la verdad de su contenido; y sin olvidar nunca que para valorarla debe el juzgador ejercer con sumo cuidado las facultades que los artículos 741 LECr y 117.3 CE le confieren.

Más concretamente, el Tribunal Supremo ha establecido que la declaración de la víctima debe reunir los siguientes requisitos para que pueda tener plena credibilidad como prueba de cargo:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de posibles relaciones entre el acusado y la víctima, que evidencien un posible móvil de resentimiento, venganza o enemistad, por ejemplo, que pueda enturbiar la sinceridad de aquélla, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes.
- b) Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas obrantes en el proceso; lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECr.)
- c) Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Esto significa que la declaración de la víctima ha de ser concreta y precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes, y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir, constante en lo sustancial de las diversas declaraciones.

La acusada al inicio de las sesiones del Juicio manifestó no querer declarar en el plenario si bien seguidamente vino a decir que lo que pasó fue una pelea, manifestando no querer declarar nada más.

Pues bien, no se aprecia ningún ánimo espurio en la testigo VVV, la cual manifiesta que todos los días pasaba por la estación de Príncipe Pío y que el día de los hechos justo una chica iba delante suyo, de manera que, al adelantarla, sintió que la chica le escupía, por lo que se dio la vuelta para reclamarla, ante lo cual la chica le empezó a agredir, agarrándole del pelo, quedándose la testigo bloqueada. Sigue explicando que ella trató de defenderse pero que la otra chica le agarraba del pelo, hasta que finalmente la soltó y entonces empezó a patearla dos o tres veces y le rompió la nariz. Explica que ella estaba aterrorizada y que entonces empezó a venir gente, entre ellos el de seguridad del Metro, diciendo entonces la chica que era la testigo quien había iniciado la pelea. Finalmente, explica que la chica después de agredirla se quedó tan tranquila, como si no hubiera hecho nada, no teniendo duda de que la persona que detiene la policía es la mujer que le agredió.

Ha declarado asimismo en el plenario, RRR, que trabajaba en Renfe el día de los hechos, concretamente en la taquilla. Explica el testigo que todo sucedió en el vestíbulo de Renfe y que él pudo ver desde la taquilla como una mujer empezaba a pegar a otra ante lo cual llamó a Seguridad y salió a ver lo que pasaba, viendo todo desde el primer momento. también ratifica que la persona que detuvo la policía el día de los hechos es la agresora, reconociendo sin ninguna duda a la acusada presente en la Sala.

Finalmente, el policía nacional nº (*) explica que recibieron una llamada de la Sala de Madrid y que al llegar al lugar de los hechos vieron a una persona en el suelo, sangrando, siendo el agente quien se entrevista con la víctima, que reconoció a la persona que allí estaba como la que le acababa de agredir.

El agente precisa que la detenida presentaba un aspecto desaliñado, señalando que hay un par de albergues por aquella zona, no pudiendo precisar si se encontraba bajo la influencia de las bebidas alcohólicas.

En suma, no ofrece duda la autoría de la acusada por lo que, en atención a la prueba practicada, entendemos acreditados los hechos que se recogen en el relato de hechos probados, que la defensa reconoce en vía de informe que no se pueden negar, incidiendo su defensa sobre las

condiciones en que se produjeron y, en concreto, **sobre si procedería aplicar a la acusada una eximente relacionada con las enfermedades psíquicas que padece.**

En atención a lo expuesto, procede declarar a la acusada BBB autora de un delito de lesiones del art. 148.2º del Código Penal, conforme a la acusación de la Acusación Particular, al concurrir en la acción de la acusada el elemento de la alevosía. En relación al concepto de alevosía, hay que ir a buscar la definición en el art. 22.1ª del Código Penal que considera que es circunstancia agravante ejecutar el hecho con alevosía, concretando el precepto que hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

El fundamento de la agravante se encuentra en “...la inexistencia de posibilidades de defensa por parte de la persona atacada”. De acuerdo con su definición legal, para apreciar la alevosía es necesario:

- 1) Un elemento normativo, consistente en que se trate de un delito contra las personas;
- 2) Que el autor utilice en el ejecución medios, modos o formas objetivamente adecuados para asegurarla, mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad;
- 3) Que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél; y
- 4) Que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del “modus operandi”, conscientemente orientado a aquellas finalidades.

Su esencia se encuentra, pues, en el desarrollo de una conducta agresora que objetivamente puede ser valorada como orientada al aseguramiento de la ejecución, en cuanto tiende a la eliminación de la defensa y, correlativamente, a la supresión de eventuales riesgos para el actor procedentes del agredido. Subjetivamente, el autor debe conocer los efectos que los medios, modos o formas en la ejecución, elegidos directamente o aprovechados, van a producir en la supresión de las posibilidades de defensa del agredido. Una de las modalidades de ataque alevoso es el realizado por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino. En estos casos es

precisamente el carácter sorpresivo de la agresión (acción a traición) lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible. Esta modalidad de la alevosía es apreciable en los casos en los que se ataca sin previo aviso.

Y esta modalidad de alevosía sorpresiva es la que entendemos concurre en este caso, a la vista del ataque rápido y fulgurante de la acusada escupiéndola a la víctima por la espalda y abalanzándose inmediatamente sobre ella, golpeándola y tirándola al suelo, lo que merma en gran medida las posibilidades de defensa de la víctima.

SEGUNDO.- Lo más discutido en el plenario ha sido la concurrencia en la acusada de la eximente de anomalía o alteración psíquica de la acusada del art. 20.1 del Código Penal, alegada por la defensa, en tanto que el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular defienden que la acusada actuó en plenitud de sus facultades intelectivas y volitivas con base en el informe emitido por el Sr. Médico Forense, ya fallecido, por lo que no pudo declarar en el plenario a fin de explicar su informe, quien examinó a la acusada con ocasión de su detención y puesta a disposición ante el Juzgado instructor (folio 34) el día 16 de marzo de 2014 y que no apreció merma en las capacidades cognitivas ni volitivas de la acusada, si bien abría la puerta a la posibilidad de la existencia en la acusada de un trastorno de comportamiento que sería conveniente evaluar adecuadamente por un Servicio de Psiquiatría para llegar a un correcto diagnóstico y pautar el tratamiento oportuno, de ser necesario.

Ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia viene declarando que para la apreciación de una circunstancia eximente o modificativa de la responsabilidad criminal basada en el estado mental del acusado no basta una clasificación clínica, por lo que debe evitarse el incurrir en la hipervaloración del diagnóstico, teniendo en cuenta que es menester poner en relación la alteración mental con el acto delictivo de que se trata, ya que la enfermedad es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo, relación que ha de quedar acreditada en el caso concreto.

Pues bien, se ha emitido en fecha 9 de mayo de 2017 informe médico forense en relación a la imputabilidad de la acusada AAA, en relación a los hechos que nos ocupan, informe que ha sido ratificado y explicado en el plenario por la Sra. Médico Forense que lo emitió. A tenor de

dicho informe la Forense **concluye que AAA padece una esquizofrenia paranoide junto con un trastorno de la personalidad de tipo límite, con antecedentes de intentos autolíticos, asociado a un consumo perjudicial de tóxicos.** Entre los antecedentes consultados la Forense relaciona en su informe un **informe médico de la Orden hospitalaria san Juan de Dios de fecha 0 de xxx de 2.014,** **muy próximo a los hechos que nos ocupan,** que sucedieron en marzo de ese año, a tenor del cual ya se diagnosticaron dichos trastornos a la acusada en dicha fecha. Asimismo, se consultó por la Forense el **informe médico recaído en el procedimiento de incapacidad de la acusada, de fecha 00 de XX de 2.016 y la Sentencia de incapacitación de fecha 00 de XXX de 2.016,** **aportados a la causa estos dos últimos por la defensa AL INICIO DE LAS SESIONES DEL JUICIO** Asimismo, se tuvieron en cuenta otro **informe del Centro Asistencial Benito Menni de Ciempozuelos,** **donde se encuentra ingresada la acusada,** de fecha 00 de XX de 2.017 y un informe asistencial del mismo Centro, donde se alude a que la hoy acusada tiene **reconocido un grado de minusvalía del 71%.**

La Forense en su informe, en la conclusión Tercera, **deja constancia de que no conoce el estado físico o psíquico de la paciente el día de los hechos que nos ocupan,** por lo que no puede determinar el estado de sus facultades tanto volitivas como cognitivas de la misma, más destacando que es posible que las tuviera mermadas, máxime si no se encontraba medicada y si se encontraba bajo los efectos del alcohol y/o drogas, conclusiones que son ratificadas expresamente por la Forense en el plenario.

La Forense en el plenario destaca que la examinada presenta una enfermedad de esquizofrenia de varios años de evolución y explica que **en el momento en que la entrevistó, la informada estaba orientada y consciente de lo que estaba sucediendo, si bien mantenía su ideación psicótica, ello pese a estar actualmente medicada, dado que se encuentra internada en un Centro.**

Explica la Forense que si en el momento de los hechos no estuviera tomando la medicación, sí que tendría disminuidas sus facultades intelectivas y volitivas, de manera que es posible que interpretara un gesto de manera diferente a la que se correspondiera con la realidad y esto determinara su conducta.

Finalmente, **la Forense considera que es imprescindible que la acusada mantenga el tratamiento psiquiátrico y considera imposible que siga un tratamiento ambulatorio,** **debido a**

la nula conciencia de la enfermedad que padece, que lleva a pensar que no seguiría el tratamiento en tales condiciones. En este sentido se pronuncia en la conclusión quinta de su informe donde considera que en el caso concreto estaría contraindicado el tratamiento ambulatorio debido a los fracasos previos y a la nula conciencia de enfermedad de la paciente, que derivó en una vida marginal, por lo que considera que el tratamiento debería llevarse a cabo en régimen de internamiento en unidad de media-larga estancia como el que se encuentra actualmente en el Complejo Asistencial Benito Menni de la localidad de Ciempozuelos, donde ya conocen su caso y el tratamiento adecuado.

Como hemos apuntado, el Ministerio Fiscal se opone a la aplicación al acusado de ningún tipo de circunstancia modificativa de la responsabilidad relacionada con cualquier tipo de trastorno que padezca en relación a los hechos que nos ocupan en base, principalmente, al informe del Sr. Médico Forense que la reconoció con ocasión de su detención, más ya hemos visto que el propio Forense aconsejaba una evaluación adecuada por un Servicio de psiquiatría para llegar a un correcto diagnóstico.

La posterior prueba pericial ya examinada, unida a la documental aportada por la defensa con inicio previo al inicio de las sesiones del juicio, entre ellas la Sentencia de 15 de junio de 2.016 que declara la situación de incapacidad total de BBB y nombra tutora de la misma a la Fundación Tutelar San Juan de Dios Bética, y el propio comportamiento incomprensible de la acusada al cometer los hechos, agrediendo a una persona que no conoce, que se corresponde con la esquizofrenia paranoide que padece, sus manifestaciones ante el juzgado instructor al decir que *el dinero se lo da su padre para drogarse*, cuando a tenor del informe social emitido por el Complejo Asistencial Benito Menni consta que el padre falleció en el año 1.995, el propio informe donde consta que la acusada ingresó el 2 de junio de 2.014 en una unidad de Media estancia de salud mental precisamente porque NO CUMPLÍA EL TRATAMIENTO AMBULATORIO que le había sido impuesto en una ejecutoria del Juzgado de lo Penal nº 32 de Madrid todo ello nos llevan a determinar que la acusada en el momento de comisión de los hechos tenía sus facultades intelectivas y volitivas muy mermadas como consecuencia de la enfermedad mental y trastornos que padece, unido a la falta de tratamiento en la época en que se producen los hechos que se desprende del referido informe social; ello sin que haya razones para pensar que tales circunstancias estuvieran

totalmente anuladas, en tanto que en determinado momento cesó en su agresión a la víctima, achacándole ante terceros la culpa en el inicio de lo que ella viene definiendo como una pelea.

En atención a lo expuesto, entendemos **concorre en la acusada la CIRCUNSTANCIA EXIMENTE INCOMPLETA de anomalía psíquica del art. 21.1, en relación con el 20.1 del Código Penal.**

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 148.2, 66.1 y 68 del Código Penal procede condenar a la acusada AAA, como autora de un **delito de lesiones con alevosía a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, aplicándose la pena del tipo agravado del art. 148.2 C.P. rebajada en un grado, atendiendo a las circunstancias del hecho y del autor conforme a lo previsto en el art. 68 del Código Penal.**

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 57.1, en relación con el art. 48 del Código Penal, **procede imponer a la acusada AAA la prohibición de aproximación a menos de 100 metros de la persona de VVV, así como de la estación de tren de Príncipe Pio, lugar de acaecimiento de los hechos y la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por tiempo de dos años,** sin que se imponga prohibición expresa de aproximación al lugar de trabajo o residencia de la víctima puesto que la acusada, que no conocía previamente a la víctima, no conoce cuales son tales lugares.

De conformidad con lo previsto en los artículos 95, 96, 97, 99, 101 y 104 del Código Penal, procede imponer a la acusada por el delito de lesiones con alevosía la medida de seguridad consistente en internamiento para tratamiento en centro médico psiquiátrico adecuado a su alteración psíquica hasta su curación, en régimen cerrado y por tiempo máximo de un año, considerándose Centro adecuado a su patología el internamiento en Centro Psiquiátrico de régimen cerrado privado o de la Red Pública de Salud Mental de la Comunidad de Madrid y, en concreto, el Complejo Asistencial Benito Menni, de la localidad de Ciempozuelos, donde actualmente se encuentra ingresada la penada; todo ello sin perjuicio de la **posibilidad de modificación de las medidas impuestas en ejecución de Sentencia, conforme a lo previsto en el art. 97, en relación con el art. 98 del Código Penal.**

En el supuesto que nos ocupa, a la hora de acordar la medida de seguridad de internamiento frente a otras medidas menos afectantes a la libertad deambulatoria del sujeto teniendo en cuenta los informes y documentos obrantes en autos, esencialmente el Informe médico forense de fecha 00 de XX de 2.017, ratificado en el plenario por la Sra. Médico Forense. De las manifestaciones de la Forense se descarta la posibilidad de acudir en este momento a un tratamiento en régimen ambulatorio debido a la nula conciencia enfermedad que tiene y a los anteriores fracasos de tal tratamiento, teniendo en cuenta que a tenor de la prueba practicada no consta que la acusada tenga ningún tipo de control familiar, habiendo asumido su tutela a tenor de la Sentencia que puso fin al procedimiento de incapacidad de Beatriz la FUNDACIÓN TUTELAR SAN JUAN DE DIOS BETICA.

Es por eso que entendemos que el tratamiento más adecuado para la acusada y a la enfermedad que padece resulta ser el que pueda recibir en régimen de internamiento, ya que un régimen de tratamiento ambulatorio no garantizaría un correcto sometimiento a las prescripciones facultativas, cumpliéndose las exigencias del art. 95 del Código Penal, para la imposición de las medidas de seguridad, entre los que se encuentra el que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito y el que del hecho y las circunstancias personales del sujeto, en este caso de la enfermedad que padece, pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos, lo que concurre en este caso. Por otro lado, entendemos que no resulta adecuado en este caso concreto el cumplimiento de las medidas en un Centro Psiquiátrico Penitenciario, todo ello sin perjuicio de lo que pueda acordarse en ejecución de Sentencia conforme a lo dispuesto en el art. 97 del Código Penal, pudiendo incluso sustituirse el tratamiento en régimen de internamiento por tratamiento ambulatorio a la vista de su evolución.

En orden a la posible duda sobre la posibilidad de imponer en Sentencia medidas de seguridad no habiendo sido solicitadas por ninguna parte acusadora, frente a una primera postura constituida por la STS de 27 de octubre 2.000 que se decantaba por la sumisión de esta materia al principio acusatorio, la STS de la Sala 2ª de 29 de enero de 2.001 vino a declarar que “ha de apreciarse, pues, la mencionada eximente incompleta, y ello ha de llevar consigo la aplicación de la medida de seguridad de internamiento en un centro de deshabitación prevista en los arts. 102 y 104 C.P. (...) Concurrir los requisitos exigidos en el art. 95 y, pese a no haber sido objeto de debate la aplicación de esta medida de internamiento, en este caso

concreto nos consideramos autorizados para aplicarla, **porque su imposición beneficia al reo (...).**

En parecido sentido la STS de la Sala 2ª de 22-10-2008 vino a decir: (...) **concurriendo la situación de peligrosidad (...), la adopción de la medida se revela como necesaria y consecuencia de aquélla, sin estar sujeta su adopción a petición del Ministerio Fiscal,** pues el principio acusatorio no puede regir en relación con las medidas de seguridad, consecuencia de la peligrosidad del sujeto, como si se tratase de la imposición de una pena, sistema dual que opera en planos distintos. Cuestión diferente es que la persona sujeta a las mismas goce del necesario derecho de defensa que ha de resolverse asegurando la vigencia del principio de contradicción.”

En el supuesto que nos ocupa **se ha cumplido el principio de contradicción pues se ha debatido en el plenario la cuestión sobre cuál sería el tratamiento más adecuado para la acusada.**

Por otra parte, **la medida redunda en beneficio del acusado** pues no siendo esta delincuente primaria, ello dificultaría la posibilidad de suspensión de la pena, teniendo en cuenta que el cumplimiento de **la medida de seguridad, que deberá cumplirse con carácter previo a la pena privativa de libertad, permitirá que entren en juego los mecanismos del art. 99 del Código Penal,** con posibilidad de suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad si con ello se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquella.

CUARTO.- En virtud de lo previsto en los artículos 109, 110 y concordantes del Código Penal todo **responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, por lo que la acusada deberá indemnizar a VVV en la cantidad de 900 euros** por sus lesiones, a razón de 100 euros por cada uno de los 7 días de curación impeditivos para sus ocupaciones habituales y de 50 euros por cada uno de los 4 días de curación restantes, habiéndose calculado la indemnización por analogía a lo previsto en el Baremo para los accidentes de circulación, con un incremento al tratarse de lesiones dolosas.

La anterior cantidad devengará el interés legal del art. 576 de la LEC.

QUINTO.- Conforme prescriben los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se impondrán al responsable de todo delito,

procediendo la imposición de las costas a la acusada, incluidas las costas de la Acusación Particular.

Por lo expuesto

FALLO

Que debo condenar a AAA como autora de un delito de lesiones con alevosía del art. 148.2 del Código Penal, con la **eximente incompleta de anomalía psíquica** del art. 21.1, en relación con el art. 20.2 del Código Penal, a la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a que indemnice a VVV en la cantidad de 900 euros por sus lesiones, con los intereses legales hasta el día del pago y condena al pago de las costas, incluidas las costas de la Acusación Particular.

De conformidad con lo previsto en los artículos 95, 96, 97, 99, 101 y 104 del Código Penal, procede imponer a la acusada por el delito de lesiones con alevosía la medida de seguridad consistente en internamiento para tratamiento en centro médico psiquiátrico adecuado a su alteración psíquica hasta su curación, en régimen cerrado y por tiempo máximo de un año, considerándose Centro adecuado a su patología el internamiento en Centro Psiquiátrico de régimen cerrado privado o de la Red Pública de Salud Mental de la Comunidad de Madrid y, en concreto, el Complejo Asistencial Benito Menni, de la localidad de Ciempozuelos, donde actualmente se encuentra ingresada la penada; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de modificación de las medidas impuestas en ejecución de Sentencia, conforme a lo previsto en el art. 97, en relación con el art. 98 del Código Penal.

Procede computar a la acusada a efectos de cómputo de la medida o de la pena, en su caso, del tiempo que permaneció privada de libertad por esta causa.

Líbrese testimonio para unir a autos y llévase el original al libro de sentencias de este Juzgado. Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que la misma no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación ante este juzgado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada en el día de su fecha por S.Sª que suscribe en audiencia pública. Doy fe.